Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE
Santiago de tolú-Sucre, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO
CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS
Radicación: 2021-00053-00
Demandante: Jairo José Escalante Arevalo
Demandado: María Luisa Sánchez Lozano

Asunto: Admisión de la demanda

Se observa que la demanda cumple con los requisitos formales del Artículo 82, 84, del C.G.P., y demás exigidos por la ley.

Ahora, con relación a la petición de custodia provisional, fijación de alimentos y de visitas encuentra el despacho procedente la solicitud conforme las pruebas obrantes en el proceso, esto es, lo dispuesto en la Resolución N° 005 de mayo 07 de 2021 realizada por la Comisaria de Familia de Santiago de Tolú-sucre. Respecto a la petición de fijación de una cuota alimentaria provisional, en aras de proteger los derechos del menor consagrados en el artículo 44 de la Constitución Nacional, estima el Despacho procedente acceder a ello, tomándose en cuenta la presunción establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, respecto que se presume que el demandado devenga el salario mínimo legal mensual vigente, y con ese fundamento se fijará la cuota provisional para el alimentario, sin accederse al monto pretendido dado que no existe ninguna prueba que nos permita determinar los gastos que requiere el menor y las obligaciones del alimentante. Por lo que este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de CUSTODIA, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO, REGULACION DE VISITAS Y CUIDADO PERSONAL, de los menores SAAD DAVID ESCALANTE SANCHES Y ABDIEL ESCALANTE SANCHEZ , presentada por la señora MARIA LUISA SANCHEZ LOZANO, contra el señor JAIRO JOSE ESCALANTE AREVALO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días al señor JAIRO JOSE ESCALANTE AREVALO.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada o en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso y al hacerlo entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Decrétese la custodia y cuidado provisional de los menores SAAD DAVID ESCALANTE SANCHEZ Y ABDIEL ESCALANTE SANCHEZ, a favor de la señora MARIA LUISA SANCHEZ LOZANO madre de los menores. Las visitas atendiendo la

pandemia de la Covid 19 será por video llamadas todos los días en las horas de la tarde, a partir de las 5:00 p.m.

QUINTO: En aras de la defensa de los Derechos de la menor, se fija como cuota alimentaria provisional en el monto correspondiente al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del salario que devenga el demandado, previas las deducciones legales, la cual debe ser descontada por el respectivo pagador y puesta disposición del Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de la Localidad; por la secretaría líbrese comunicación al pagador del demandado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO: Notifíquese este auto al agente del ministerio público para que se haga parte en el proceso en pro de los intereses del menor.

SEPTIMO: A esta acción désele el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 del C.G.P

OCTAVO: Líbrese comunicación a las autoridades correspondientes, impidiéndole la salida del país al demandado hasta tanto preste garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con el Artículo l48 Código del Menor y el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOVENO: Désele el trámite de los artículos 390 y siguientes y 397 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

DECIMO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA

Firmado Por:

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
559d519cc20a1e7a240dba8dafed411e3299530cf53b0a13fde68c4a520fbcf0
Documento generado en 22/07/2021 10:28:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica